Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HUGO GEOVANI ORTIZ ACENCIO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2018 00214 00**

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 439842 del 14 de mayo de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registrada sanciones en las que suspendan el ejercicio de la profesión de abogado al doctor GUSTAVO SEGUNDO RUSSI SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.955 y T.P. No. 77.649 del C.S.J.

Por consiguiente, **reconózcase personería** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada, al Dr. GUSTAVO RUSSI SUAREZ, en los términos y para los fines señalados en el memorial poder visible a folio 46 al expediente.

Revisado el expediente, una vez notificado el auto admisorio de la demanda (folios 35 y 36), por haber sido contestada en término (22-01-2019), el Despacho **tiene por contestada la demanda** por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (folios 40-45).

De conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, el **MARTES VEINTITRES (23) DE JULIO DE 2019**, a las **08:00 A.M.**, en la **Sala de Audiencias No. 3, ubicada en la Calle 38 No. 29-35 (Diagonal a la Casa del Deportista), piso 2 de la ciudad de Villavicencio**, la cual se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la misma disposición.

Se le informa a las partes que en esta audiencia tendrán la oportunidad de conciliar sus diferencias y que si se trata de un asunto de puro derecho o no es necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la audiencia de pruebas y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial; de acuerdo con el artículo 179, inciso final de la ley 1437 de 2011.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, su apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación**, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma; en cumplimento al artículo 18 del decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Se previene a los apoderados judiciales de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza del Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 21 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 18 del 22 de MAYO de 2019.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNANDEZ
Secretaria del Circuito